

CONFERENCIA DE DESARME

CD/1774
16 de mayo de 2006

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

JAPÓN

Documento de trabajo

TRATADO DE CESACIÓN DE LA PRODUCCIÓN DE MATERIAL FISIBLE: CONTRIBUCIÓN PARA DEBATES CONSTRUCTIVOS

INTRODUCCIÓN: OBJETO DEL PRESENTE DOCUMENTO

1. En el presente documento se plantean varias cuestiones importantes que deben debatirse en relación con la concertación de un Tratado de Cesación de la Producción de Material Fisible (TCPMF) desde la perspectiva del fortalecimiento del desarme y el régimen de no proliferación. Se analiza el actual marco internacional aplicable a los materiales nucleares, así como el actual entorno internacional de seguridad.
2. El presente documento tiene por objeto contribuir a fomentar debates más minuciosos y precisos sobre un TCPMF cuando la Conferencia de Desarme reanude sus labores sobre la cuestión. Por consiguiente, no prejuzga en modo alguno la posición del Japón en futuras deliberaciones o negociaciones.

I. IMPORTANCIA Y PERTINENCIA DE UN TCPMF

Importancia y pertinencia para el desarme y la no proliferación nucleares

3. El artículo VI del Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) establece la obligación de cada Parte en el Tratado de celebrar negociaciones de buena fe sobre medidas eficaces relativas a la cesación de la carrera de armamentos nucleares en fecha cercana y al desarme nuclear. En el párrafo 12 del preámbulo del TNP se expresa el deseo de promover la disminución de la tirantez internacional y el robustecimiento de la confianza entre los Estados "con objeto de facilitar la cesación de la fabricación de armas nucleares, la liquidación de todas las reservas existentes de tales armas y la eliminación de las armas nucleares y de sus vectores en los arsenales nacionales". Estas disposiciones indican que el objetivo del TNP es la eliminación de las armas nucleares, lo que requiere medidas como la cesación de la fabricación de armas nucleares o la cesación de la carrera de armamentos nucleares. Para ello, es tan necesario como

importante acordar una limitación cualitativa por medio de la prohibición total de los ensayos nucleares y una limitación cuantitativa por medio de la prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares.

4. En cuanto al primer aspecto, la limitación cualitativa, ya se ha aprobado el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (TPCE) y en este sentido es esencial que se fomente su pronta entrada en vigor. En cuanto al segundo aspecto, la limitación cuantitativa, debe lograrse con la pronta iniciación y conclusión de negociaciones sobre un TCPMF que prohíba la producción de material fisible para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares y asegure la no reversión o no desviación del material fisible destinado a usos no nucleares para usarlo en armas nucleares. Como las ruedas traseras que propulsan a un automóvil, la pronta entrada en vigor de la limitación cualitativa del TPCE, y la pronta iniciación y conclusión de negociaciones sobre un TCPMF que imponga límites cuantitativos harán realidad "la cesación de la fabricación de armas nucleares" y "la cesación de la carrera de armamentos nucleares", lo que conducirá a un entorno propicio para la futura eliminación de las armas nucleares.

5. Esta forma de pensar se reconoce también en los "Principios y objetivos para la no proliferación de las armas nucleares y el desarme nuclear", adoptados por la Conferencia de 1995 encargada del examen y la prórroga del TNP. Más concretamente, en la decisión en cuestión se adoptaba un programa de acción con tres importantes medidas de desarme nuclear para la plena efectividad y la aplicación eficaz del artículo VI: 1) la finalización de las negociaciones sobre un TPCE; 2) la inmediata iniciación y pronta conclusión de negociaciones sobre un TCPMF; y 3) "la realización por los Estados poseedores de armas nucleares de esfuerzos sistemáticos y progresivos para reducir las armas nucleares a nivel mundial". En la Conferencia de Examen del TNP de 2000 también se señaló como una de las 13 medidas prácticas para el desarme nuclear la inmediata iniciación de negociaciones sobre un TCPMF con miras a concluir las en un plazo de cinco años. En la resolución sobre desarme nuclear titulada "Compromiso renovado a favor de la eliminación total de las armas nucleares", patrocinada por el Japón en el sexagésimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, celebrado el año pasado, también se subraya la importancia de que comiencen de inmediato las negociaciones sobre un TCPMF y de que concluyan cuanto antes, y se insta a todos los Estados poseedores de armas nucleares y a los Estados que no son partes en el TNP a declarar moratorias de la producción de material fisible destinado a cualesquiera armas nucleares en espera de la entrada en vigor del Tratado. La aprobación de esta resolución por abrumadora mayoría demuestra claramente que la comunidad internacional atribuye gran importancia a un TCPMF como medida de desarme y no proliferación nucleares.

6. También debe subrayarse la importancia y pertinencia de un TCPMF para el fortalecimiento de la seguridad nacional. En la actualidad no se impone norma internacional alguna al material fisible para armas nucleares. El que sólo cuatro de los cinco Estados poseedores de armas nucleares que son Partes en el TNP estén observando actualmente moratorias de la producción de material fisible para armas nucleares indica que no todos los Estados poseedores de material fisible para armas nucleares declaran moratorias. Además, la moratoria no es nada más que una declaración política unilateral. Por consiguiente, si la moratoria se convierte en obligación legal por medio de un TCPMF, el entorno de seguridad para los Estados que no poseen armas nucleares mejorará significativamente. Del mismo modo, la imposición de restricciones a la carrera de armamentos y la posibilidad de garantizar la estabilidad del entorno de seguridad también aportan ventajas de seguridad a largo plazo para los

Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados que poseen materiales fisibles para armas nucleares. En consecuencia, sería muy valioso impedir mayores aumentos en la cantidad de material fisible para armas nucleares, así como garantizar la irreversibilidad de las medidas de desarme nuclear por los Estados poseedores de material fisible mediante la prohibición de la producción con arreglo a un TCPMF.

7. Asimismo, si los tres Estados que no son partes en el TNP y no se hallan actualmente vinculados por obligaciones internacionales de desarme nuclear concertaran un TCPMF, se daría un gran paso hacia el desarme y la no proliferación nucleares. Sería también beneficioso para los Estados no partes en el TNP, puesto que se les percibiría, si no como plenos miembros, sí como miembros responsables de la comunidad internacional en relación con sus compromisos en materia de desarme y no proliferación.

8. Dado que un TCPMF será un tratado no discriminatorio, desde el punto de vista del desarme multilateral y del régimen de no proliferación, facilitará los esfuerzos mancomunados de la comunidad internacional en pro del desarme y la no proliferación nucleares para el mejoramiento de la paz y la seguridad internacionales.

9. Por último, el fomento de la negociación de un TCPMF conducirá a la reactivación de la Conferencia de Desarme, único foro de negociación multilateral sobre el desarme.

Importancia de un TCPMF en relación con el reforzamiento de la seguridad nuclear

10. Además de la importancia fundamental inherente a un TCPMF, como ya se ha señalado en los párrafos 3 a 9 *supra*, en el actual entorno internacional de seguridad en el que la posibilidad de que los materiales nucleares caigan en manos de agentes no estatales es una nueva preocupación, la perspectiva de reforzar la seguridad nuclear acentúa la importancia contemporánea de un TCPMF. En particular, en la situación actual y ante las razones de confidencialidad militar y seguridad nacional en lo fundamental no existe un marco normativo internacional para los materiales nucleares de uso militar (uso militar de armas nucleares y convencionales) de los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados no partes en el TNP (véase la matriz anexa), aunque ello dependerá del alcance de las posibles medidas de verificación (salvaguardias). Si un TCPMF obliga a los Estados Partes a llevar una contabilidad y control nacionales de los materiales nucleares que puedan emplearse para armas nucleares y a formular declaraciones voluntarias basándose en esa contabilidad y control nacionales, se fortalecerán las secciones del Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares (SNCC) y las salvaguardias de la matriz anexa relativas a los cinco Estados que poseen armas nucleares y a los tres Estados que no son partes en el TNP. Asimismo, si con arreglo a un TCPMF se imponen nuevas obligaciones de protección física y prohibición de las transferencias, se contribuirá también a satisfacer las actuales necesidades internacionales de medidas de refuerzo para impedir la desviación y proliferación de materiales nucleares. Del mismo modo, desde el punto de vista de la seguridad nuclear, también podría ser útil examinar la posibilidad de imponer en un TCPMF nuevas obligaciones de contabilidad y control nacionales y de protección física, la formulación de declaraciones voluntarias basadas en la contabilidad y el control nacionales, así como una prohibición o estricto control de la transferencia de materiales para usos militares convencionales a terceros países. Con estas medidas adicionales se subsanarían más carencias de la matriz anexa.

II. CUESTIONES PRINCIPALES

11. Aunque hay varias cuestiones pertinentes que deben debatirse en relación con un TCPMF, el presente documento de trabajo se ceñirá a las cuatro esferas principales: el ámbito de las obligaciones fundamentales, la verificación, los arsenales y la definición.

Ámbito de las obligaciones fundamentales

12. Diversos debates celebrados hasta hoy indican claramente que existe consenso en cuanto a que la prohibición de la producción de material fisible para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares sería la obligación fundamental de un TCPMF. Además, no hay duda de que un TCPMF no debe prohibir la producción de material fisible para uso civil.

13. Aún siguen abiertas a debate cuestiones como la definición del término "producción" en una prohibición de la producción del material fisible para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares, o más concretamente la cuestión de, si el ámbito de "producción" debe limitarse a la "producción futura" o abarcar la "producción anterior", lo que implica incluir como actividad prohibida el "almacenamiento" (en otras palabras, imponer obligaciones futuras de reducción y eliminación). Sin embargo, como mínimo, hay ampliamente consenso respecto de que la "producción futura" recae en el ámbito de la prohibición que establecería un TCPMF. Como consecuencia lógica de una prohibición de la "producción futura", la entrada en vigor de ese tratado obligaría a los Estados Partes que posean instalaciones de producción de material fisible para uso en armas nucleares a clausurarlas o desmantelarlas o a reconvertirlas para usos distintos a las armas nucleares.

14. Debe quedar prohibido "volver a destinar" las instalaciones clausuradas o desmanteladas a la producción de material fisible para armas nucleares, puesto que ello equivaldría a todos los efectos a una "producción" *de facto*. Del mismo modo debe quedar prohibida, "volver a destinar" a fines nucleares los materiales fisibles que los Estados poseedores de materiales fisibles para armas nucleares hayan declarado voluntariamente como excedentes para las necesidades de la seguridad nacional.

15. Además, debe prohibirse "desviar" a usos en armas nucleares las existencias actuales y futuras destinadas a fines distintos de las armas nucleares tras la entrada en vigor de un TCPMF, puesto que tal "desviación" equivaldría sustancialmente a la "producción". Aunque con arreglo a sus "salvaguardias voluntarias" los Estados poseedores de armas nucleares puedan actualmente "retirar" del régimen de salvaguardias del OIEA sus materiales nucleares civiles declarados, la conclusión de negociaciones sobre un TCPMF podría exigir modificar estas disposiciones de los tratados de salvaguardias entre los Estados poseedores de armas nucleares y el OIEA para hacerlas compatibles con las obligaciones del TCPMF.

16. Con arreglo a un TCPMF debería quedar prohibido recibir de otros Estados materiales fisibles para armas nucleares, puesto que tales transferencias equivaldrían a la "producción".

17. Un TCPMF debería prohibir también asistir a otros Estados en la producción de material fisible para armas nucleares.

18. Además, dada la importancia actual de reforzar la seguridad nuclear, cabría considerar la posibilidad de imponer no sólo una prohibición de la producción, sino también obligaciones de contabilidad y control nacionales y de protección física, así como una prohibición de la transferencia de existencias de materiales fisibles para armas nucleares.

Verificación

19. Existen muchos criterios distintos para la verificación del cumplimiento de la obligación fundamental de una "prohibición de la producción de materiales fisibles para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares". Los argumentos van desde la opinión de que la verificación "innecesaria" a la opinión de que deben verificarse minuciosamente todas las instalaciones nucleares, incluidas las de uso civil. Al considerar las posibles formas de verificación en relación con un TCPMF convendría hacer un examen más detallado de lo que denominamos "verificación" en un TCPMF, concretamente qué medidas podrían aplicarse y en qué objetos.

20. A continuación se indican algunas posibles formas de "verificación" del cumplimiento de la obligación fundamental que impondrá un TCPMF a saber la prohibición de la producción, (*nota*: dado que algunos consideran que los incisos iii) y iv) *infra* se apartan de los propósitos principales de un TCPMF, dichos incisos deberán seguir estudiándose a la luz de los conocimientos especializados del OIEA):

- i) Confirmar que las existencias de materiales fisibles para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares no han aumentado desde la entrada en vigor del TCPMF;
- ii) Confirmar que los reactores e instalaciones destinados a la producción de materiales fisibles para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares que hayan sido clausurados, desmantelados o reconvertidos para usos distintos de las armas nucleares continúan clausurados, desmantelados o reconvertidos para usos distintos de las armas nucleares;
- iii) Confirmar que los materiales fisibles voluntariamente declarados como excedentes en el marco del desarme nuclear no se empleen para la fabricación de armas nucleares;
- iv) Confirmar que los materiales fisibles para fines distintos de las armas nucleares no se hayan desviado para la fabricación de armas nucleares. (Para ser exactos, los fines distintos de las armas nucleares pueden dividirse en fines civiles y fines militares convencionales.)

21. En primer lugar, para confirmar el inciso i) del párrafo 20 *supra* sería necesario declarar toda la información sobre los tipos y cantidades de tales existencias que sean producto de una "producción anterior". Sin embargo, desde diversos puntos de vista, como por ejemplo el de la información sensible a efectos de proliferación, se ha señalado que no sería realista hacer obligatorias estas declaraciones, por lo que la cuestión debe examinarse detenidamente. Sin embargo, cabe estudiar la posibilidad de medidas de fomento de la transparencia, tal como las declaraciones voluntarias. En este sentido hay que señalar que aunque se declaren las existencias, como a menudo se señala, sería difícil determinar "el momento de la producción" o "la finalidad de la producción". Así pues, el inciso i) del párrafo 20 parece verse obstaculizado

por estas cuestiones técnicas harto complejas que sólo pueden ser resueltas por los Estados que poseen materiales fisibles para armas nucleares.

22. En relación con el inciso ii) del párrafo 20 *supra*, tras concertar un TCPMF las instalaciones de producción de material fisibles para armas nucleares de los Estados Partes quedarán inevitablemente clausuradas, desmanteladas o reconvertidas para usos distintos de las armas nucleares. La confirmación de que estas instalaciones, o al menos las instalaciones clausuradas, desmanteladas, o reconvertidas para uso civil, nunca más "funcionarán" como instalaciones de producción para armas nucleares es necesaria e importante para garantizar la obligación fundamental de un TCPMF. Además, la verificación de esta categoría daría como resultado la verificación sustancial de gran parte del inciso i) del párrafo 20 y sería sumamente importante para que aumente la confianza en un TCPMF.

23. En cuanto al inciso iii) del párrafo 20 *supra*, están teniendo lugar deliberaciones en el marco de la Iniciativa trilateral entre los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia y el OIEA. El examen de la integración del inciso iii) del párrafo 20 en un TCPMF con referencia a la Iniciativa también sería importante desde el punto de vista de la garantía legal de "irreversibilidad".

24. Es importante que se tomen algunas medidas para confirmar el inciso iv) del párrafo 20 *supra* en países distintos de los Estados Partes en el TNP no poseedores de armas nucleares. En este sentido, considerando la situación actual en que ya se aplican "salvaguardias voluntarias" a Estados Partes en el TNP que poseen armas nucleares y en que las salvaguardias específicas para instalaciones del tipo 66 se aplican a algunas instalaciones de Estados que no son partes en el TNP, esta cuestión podría deliberarse en el OIEA. Dado que los Estados Partes en el TNP que no poseen armas nucleares quedarán abarcados por la concertación del Acuerdo Amplio de Salvaguardias del TNP/OIEA, y el Protocolo Adicional, el TCPMF no debiera imponerles medidas u obligaciones adicionales.

25. En cuanto a la no desviación de materiales fisibles destinados a fines militares convencionales para dedicarlos a armas nucleares, incluso en el caso de los Estados Partes en el TNP que no poseen armas nucleares los materiales nucleares pueden quedar exentos con arreglo al artículo XIV del modelo de Acuerdo Amplio de Salvaguardias (tipo 153). Se ha señalado que incluir este concepto en el régimen de verificación de un TCPMF sería difícil por razones de confidencialidad militar y seguridad nacional.

26. Como ya se ha indicado, antes bien que desarrollar debates generales sobre la necesidad de "verificación" en un TCPMF, es importante llevar a cabo un examen más detallado de cada categoría concreta. Al hacerlo, es preciso tener en cuenta los dos objetivos principales de la verificación (a saber, la confirmación de cada una de las categorías *supra*): la confirmación de que no se han desviado ni vuelto a destinar las actividades declaradas; y la confirmación de que no existen actividades no declaradas (es decir, la detección de actividades no declaradas). Por consiguiente, puede haber, por ejemplo, dificultades para adoptar medidas de verificación respecto de determinada categoría, que pueden comprender la dificultad de detectar actividades no declaradas. Independientemente de ello, podría estudiarse la adopción de medidas de verificación para otras categorías, desde el punto de vista de la importancia y la necesidad a la luz de los propósitos y objetivos de un TCPMF.

Arsenales existentes

27. Con respecto a la cuestión de si deben incluirse "los arsenales existentes" en el ámbito de un TCPMF, convendría debatirla sobre la base de lo que significarían en el marco de un TCPMF las expresiones "arsenales existentes" e "incluir en el ámbito". Además, podría integrarse en las deliberaciones la perspectiva de reforzar la seguridad nuclear. El tema de los "arsenales existentes" podría examinarse conforme a las categorías siguientes:

- i) En primer lugar, como se menciona en los párrafos 12 a 18, debe prohibirse la transferencia de existencias de armas nucleares a terceros países. Aunque es preciso esperar hasta que los debates converjan entorno a la cuestión de si debe incluirse "una prohibición de almacenar" (en otras palabras, imponer futuras obligaciones de reducción/eliminación), se podría examinar la posibilidad de integrar medidas de fomento de la transparencia, como las declaraciones voluntarias basados en la contabilidad y control nacionales, así como, la imposición de obligaciones de protección física.
- ii) Además, deberá prohibirse la desviación de existencias destinadas a uso militar convencional para fabricación de armas nucleares. Se ha indicado que la verificación de la no desviación es difícil desde el punto de vista de la confidencialidad militar. Sin embargo, sería posible examinar las obligaciones de no transferir (o de controlar estrictamente la transferencia) a terceros países, las declaraciones voluntarias basadas en la contabilidad y control nacionales, así como las obligaciones de protección física desde el punto de vista del reforzamiento de la seguridad nuclear.
- iii) Como ya se ha señalado, debe prohibirse que las existencias declaradas como excedentes (uso para armas nucleares y uso militar convencional) vuelvan a destinarse a la fabricación de armas nucleares. Además, en el caso de las existencias que se hayan declarado como excedentes, sería posible examinar la imposición de obligaciones para que en el futuro esas existencias se sometieran a verificación y se redujeran y eliminaran.

Definición de "material fisible para armas nucleares" (exclusión de los "materiales fisibles" para fines civiles)

28. Antes de examinar la definición de los materiales fisibles que incluir en la prohibición de la producción que se establecería en un TCPMF, como se señala en el párrafo 12, cabe subrayar que se prohibirán los materiales fisibles para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares, y que los materiales para fines civiles no entrarán en el ámbito de la prohibición.

29. Sobre la base de esta premisa, se puede afirmar que existe consenso de que "los materiales fisibles especiales" indicados en el artículo 20 del Estatuto del OIEA (plutonio 239, uranio 233 y uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233) entran en el ámbito de los "materiales fisibles para armas nucleares" con arreglo a un TCPMF. La inclusión de otros materiales, como los elementos transuránicos (neptunio y americio), el tritio y el torio, debe ser estudiada en detalle por los expertos de acuerdo con las posibles deliberaciones en el OIEA.

III. CONCLUSIÓN

30. Como siguiente paso lógico del desarme y la no proliferación nucleares, es importante disponer de un TCPMF que prohíba "la producción" de materiales fisibles para armas nucleares o artefactos explosivos nucleares. Para cumplir esta importante función, un TCPMF debe comprender: la prohibición de "volver a destinar" a sus fines anteriores las instalaciones de producción de material fisible para armas nucleares que hayan sido clausuradas, desmanteladas o reconvertidas (para usos distintos de las armas nucleares); la prohibición de "volver a destinar" a sus fines anteriores los materiales fisibles empleados antes para armas nucleares pero declarados como excedentes para las necesidades de seguridad; y la prohibición de "desviar" la producción de material fisible de los fines distintos a las armas nucleares para utilizarla en armas nucleares. Una vez prohibidas estas actividades se reforzará el efecto de irreversibilidad de un TCPMF, cuyo objetivo es limitar rigurosamente la cantidad de materiales fisibles.

31. Aparte de los objetivos del desarme nuclear, es cada vez más significativa la relevancia de un TCPMF para responder a la actual y acuciante cuestión de seguridad internacional que plantea el reforzamiento de la seguridad nuclear. En este sentido, podría resultar útil examinar la posibilidad de imponer obligaciones adicionales a la prohibición de la producción de materiales fisibles para armas nucleares (excluidos los "materiales fisibles" para fines civiles), como por ejemplo la contabilidad y el control nacionales y la protección física, así como una prohibición de la transferencia de materiales fisibles para armas nucleares.

32. Al examinar la cuestión de la verificación deberá tenerse en cuenta, además de la eficacia de cada categoría, su viabilidad y factibilidad.

ANEXO

Existencia o ausencia de un marco internacional para los materiales nucleares¹

		Cinco Estados poseedores de armas nucleares Partes en el TNP	Estados no partes en el TNP	Estados Partes en el TNP no poseedores de armas nucleares	
Uso Civil	SNCC	△	△	○ ²	
	Salvaguardias	△ (Salvaguardias voluntarias)	△ (Salvaguardias del tipo 66)	○ (Salvaguardias amplias) ³	
	Protección física	○ (Convención sobre la protección física enmendada) ⁴	○ (Convención sobre la protección física enmendada) ⁵	○ (Convención sobre la protección física enmendada) ⁶	
	Control de transferencias	○ ⁷	○ (Adhesión al Grupo de Suministradores Nucleares)	○ ⁸	
Uso Militar	Uso militar convencional	SNCC	×	×	×
		Verificación	×	×	×
		Protección física	×	×	×
		Control de transferencias	×	×	×
	Uso para armas nucleares	SNCC	×	×	No aplicable
		Verificación	×	×	No aplicable
		Protección física	×	×	No aplicable
		Control de transferencias	×	×	No aplicable

- Marco internacional existente
- △ Marco internacional parcialmente existente
- × Marco internacional no existente

¹ No refleja el estado actual de los controles en cada país, sino una evaluación de la presencia o ausencia de un marco internacional para los materiales nucleares.

² La realización de la contabilidad nacional de materiales (SNCC: Sistema Nacional de Contabilidad y Control de Materiales Nucleares) es un requisito previo para la aplicación de un Acuerdo Amplio de Salvaguardias.

³ Incluye países (como el Japón) para los cuales el OIEA ha formulado una conclusión más amplia y, como resultado, ha aplicado las salvaguardias integradas.

⁴ La Convención sobre la protección física de los materiales nucleares enmendada, aprobada en julio de 2005, establece nuevas obligaciones de protección física de las instalaciones y materiales nucleares destinadas a fines nacionales pacíficos, su almacenamiento y su transporte, aunque aún no ha entrado en vigor. En el cuarto documento revisado (1999) relativo a la protección física contra el sabotaje de materiales nucleares e instalaciones nucleares preparado por el OIEA (INFCIRC/225), se añadió la protección física de las instalaciones nucleares. Asimismo, el artículo VIII del Convenio internacional para la represión de los actos de terrorismo nuclear (que aún no ha entrado en vigor), aprobado en el quincuagésimonoveno período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en abril de 2005, establece la obligación de hacer todo lo posible por adoptar medidas que permitan asegurar la protección del material radioactivo (comprendidos los materiales nucleares).

⁵ Ídem.

⁶ Ídem.

⁷ Con arreglo a la Resolución 1540 (2004) del Consejo de Seguridad, los Estados Miembros de las Naciones Unidas tienen la obligación de hacer efectivos los controles de las exportaciones. Los Estados Partes en el TNP también tienen esta obligación con arreglo al párrafo 2 del artículo III (sobre la base de lo cual, el Comité Zangger ha establecido el memorando de entendimiento). Asimismo, el Grupo de Suministradores Nucleares ha establecido sus directrices.

⁸ Ídem.

⁹ Como establece el artículo XIV del Acuerdo Amplio de Salvaguardias (tipo 153). Sin embargo, hasta ahora no ha habido caso alguno en que se invocara este artículo.

¹⁰ Entre los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia existe la iniciativa trilateral con el OIEA.
